

CONTROL POLITICO DEL CONGRESO

EN EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO (LEY 5ª DE 1992)

(...)

CAPÍTULO X. DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y AUDIENCIAS.

SECCIÓN I. CITACIONES EN GENERAL.

I. CITACIÓN A FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO 233. ASISTENCIA DE SERVIDORES ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este Numeral debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 8 del artículo **135** de la Constitución Política, por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se podrán citar los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. **114**; Art. **135** Numeral 8; Art. **208**

<Jurisprudencia Concordante>

Auto 80 de 1998 CC - Citación de alcalde, procedente respecto de asuntos de interés de la Nación, improcedente en cuanto se refiere a asuntos que son de la exclusiva órbita del ente territorial que representa. Citación de alcalde como persona natural y citación como servidor público, indagaciones que pueden realizarse en cada cas Excusa parcialmente justificada

ARTÍCULO 234. PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN. Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:



1. Las proposiciones de citación sólo serán suscritas por uno o dos Congresistas.
2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.
3. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.
4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 135 Numeral 4; Art. 208 Inciso 2

ARTÍCULO 235. RETIRO DE PROPOSICIÓN DE CITACIÓN. Toda proposición o resolución de citación puede ser retirada en cualquier momento de su discusión, por su autor o autores, con la anuencia de la respectiva Cámara o Comisión y siempre que no se hayan presentado adiciones o modificaciones, caso en el cual se requerirá del consentimiento de quienes así lo han propuesto.

II. CITACIÓN A PARTICULARES.

ARTÍCULO 236. ASISTENCIA DE PARTICULARES. De conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política, una Comisión Permanente, mediante proposición, podrá requerir la presencia de cualquier persona natural o del representante de cualquier persona jurídica o de los miembros de su Junta Directiva para que, según el caso y bajo juramento, en forma oral o escrita, declare o informe sobre temas que sean de interés para la Comisión.

Salvo las restricciones constitucionales o legales toda pregunta deberá ser absuelta. La renuencia a responder será sancionada en los términos de la legislación vigente como desacato a la autoridad.

PARÁGRAFO 1o. Las indagaciones de que habla el artículo 137 de la Constitución Nacional, se harán ante la Comisión Constitucional Permanente a la cual corresponda, según la materia de sus competencias. Si se tratare de materias conexas, las indagaciones podrán hacerse por diferentes Comisiones y cualquier colisión de competencia será resuelta por la Mesa Directiva de la respectiva Comisión.

PARÁGRAFO 2o. Cualquier miembro del Congreso podrá solicitar ante la Comisión competente la indagación parlamentaria.

PARÁGRAFO 3o. Las indagaciones que se adelanten sobre un asunto cuya materia no esté asignada por la ley expresamente o a una Comisión, se



adelantará por la Comisión Primera. Podrán sesionar conjuntamente las Comisiones que adelanten indagaciones sobre asuntos que sean de competencia común.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 137; Art. 241 Numeral 6

Ley 599 de 2000; Art. 454

Acuerdo 5 de 1992 CC; Art. 5 Literales d) y k); Art. 70 a 75

Decreto 2067 de 1991; Art. 47

<Concordancias>

Auto 80 de 1998 CC - Citación de alcalde, procedente respecto de asuntos de interés de la Nación, improcedente en cuanto se refiere a asuntos que son de la exclusiva órbita del ente territorial que representa. Citación de alcalde como persona natural y citación como servidor público, indagaciones que pueden realizarse en cada cas Excusa parcialmente justificada

Auto 6 de 1993 CC - Citación a periodista en caso en que no se cumple la finalidad de la norma citatoria inspirada en el bien general, y en consecuencia se violan las garantías constitucionales de libertad e independencia de la actividad periodística. Aceptada la excusa

Auto 23 de 1992 CC - Citación a persona que no tiene la representantación legal de una persona jurídica. Aceptada la excusa

SECCIÓN II. CITACIÓN PARA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 237. FORMULACIÓN. Los Senadores y Representantes podrán formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las plenarios de las Cámaras.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 135 Numeral 4

ARTÍCULO 238. FORMA DE PRESENTACIÓN. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y será inadmitida la de exclusivo interés personal de quien la formula o la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

ARTÍCULO 239. CONTENIDO Y PRESENTACIÓN EN PLENARIAS. Cuando se pretenda la respuesta oral en Plenarias, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al



Congreso algún documento o la información que interese.

Los escritos se presentarán con una antelación no inferior a cinco (5) días, y serán comunicados al citado inmediatamente.

ARTÍCULO 240. RESPUESTA DE LA PREGUNTA. En la sesión correspondiente, tras la escueta formulación de la pregunta por el Congresista, contestará el Gobierno, representado en uno o varios Ministros. Aquél podrá intervenir a continuación para repreguntar y, luego de la nueva intervención del Gobierno, terminará el asunto. El Presidente distribuirá los tiempos razonablemente. No se podrá interpelar en ningún caso.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 135 Numeral 4

ARTÍCULO 241. PREGUNTAS POSPUESTAS. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el Orden del Día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

ARTÍCULO 242. PREGUNTAS EN COMISIONES. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el Orden del Día una vez transcurridos cinco (5) días desde su publicación y comunicación.

Se tramitarán conforme a lo establecido en estas disposiciones.

Para responder las preguntas podrán comparecer los funcionarios que deban concurrir a las Comisiones Constitucionales, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 243. CONTESTACIÓN POR ESCRITO. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citación.

SECCIÓN III.

CITACIÓN PARA INFORMACIÓN Y/O TEMAS GENERALES.

ARTÍCULO 244. FORMULACIÓN. Los Senadores y Representantes podrán formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las Plenarias de las Cámaras.

Para este efecto, las Mesas Directivas definirán días y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurren cumplidamente.



La fecha será comunicada al Congresista requiriente y al funcionario citado con una copia de las observaciones.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 245 Numeral 3

Ley 5 de 1992; Art. 261

ARTÍCULO 245. FORMA DE PRESENTACIÓN. Las observaciones habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y versarán sobre los motivos de la gestión gubernamental o propósitos de la conducta de los funcionarios en cuestiones de política general.

ARTÍCULO 246. INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DIA. Transcurridos cinco (5) días calendario después de la publicación de la observación en la Gaceta del Congreso, será incluido en el Orden del Día correspondiente.

Su trámite se desarrollará en la sesión que para el efecto fije con la debida anticipación la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 247. SUSTANCIACIÓN. Las observaciones serán sustanciadas dando lugar a un turno de exposición por su autor, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica. El autor y el citado no podrán ser interpelados antes de terminar su intervención.

Las primeras intervenciones no excederán de quince (15) minutos, ni las de réplica de cinco (5) minutos.

ARTÍCULO 248. PROPOSICIÓN CONCLUYENTE. Toda observación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara Legislativa manifieste su posición.

La proposición deberá presentarse a más tardar el día siguiente al de la sustanciación. Siendo procedente, se incluirá en el Orden del Día, si fuere en esta oportunidad. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones.

**SECCIÓN IV.
CITACIÓN PARA DEBATES A MINISTROS.
<Notas del Editor>**

- Para la interpretación de esta Sección debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política, por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se aplica para los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos



ARTÍCULO 249. CITACIÓN A MINISTROS PARA RESPONDER CUESTIONARIOS ESCRITOS. <Ver Notas del Editor> Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El citante o citantes, solicitarán a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición;
- b) Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;
- c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;
- d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5o.) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

PARÁGRAFO 1o. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

PARÁGRAFO 2o. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 8 del artículo **135** de la Constitución Política, por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se aplica para los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. **135** Numeral 8



ARTÍCULO 250. EXCUSA EN UNA CITACIÓN. <Ver Notas del Editor> Citado un Ministro sólo dejará de concurrir si mediare excusa aceptada previamente por la respectiva Cámara. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 8 del artículo **135** de la Constitución Política, por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se aplica para los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

ARTÍCULO 251. ORDEN EN LA SESIÓN DE CITACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los Ministros serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el Orden del Día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 8 del artículo **135** de la Constitución Política, por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se aplica para los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

ARTÍCULO 252. CONCLUSIÓN DEL DEBATE. El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos de la Constitución y el presente Reglamento.

PARÁGRAFO. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada, una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

SECCIÓN V. DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 253. RETIRO DE LA CITACIÓN. En todos los casos (citación para



información, citación para discusión de políticas y/o temas generales y de cuestionarios escritos), el citante podrá desistir del debate o de la citación cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del Ministro correspondiente.

SECCIÓN VI. INFORMES.

ARTÍCULO 254. OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN. Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:

1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.
2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.
3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente
4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.
5. El Banco de la República: Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se les soliciten.
6. El Gobierno así:
 - a. Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;
 - b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;
 - c. Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;
 - d. Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;
 - e. Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;
 - f. Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional entregará informes periódicos sobre el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que dicte hasta el 6 de julio de 1994, y que fueren necesarias para:

- Facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección;
- Mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y
- Proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 135 Numeral 3; Art. 136 Numeral 2; Art. 150 Numeral 9; Art. 189 Numeral 12; Art. 200 Numeral 5; Art. 208 Inciso 3; Art. 213 Inciso 4; Art. 215 Inciso 5; Art. 261 Inciso 2; Art. 268 Numerales 7 y 11; Art. 277 Numeral 8; Art. 282 Numeral 7; Art. 371 Numeral 3 , Transitorio 13

Acto Legislativo No. 3 de 1993; Art. 2 Inciso 2

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. j.; Art. 18; Art. 62 Inc. 6o.

ARTÍCULO 255. INFORME SOBRE COMISIONES. En los mismos términos y al inicio de cada período de sesiones, los Ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o presidentes de las Instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador y el Contralor General de la República deberán informar al Congreso mediante comunicación oficial a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a utilizar.

Las Mesas Directivas informarán a la plenaria y ordenarán su publicación en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 256. EXAMEN DE LOS INFORMES. Cuando el Gobierno o quienes estén obligados a presentarlos, remitan al Congreso los informes a que alude el artículo anterior, las Mesas Directivas de las Cámaras confiarán su estudio a las respectivas Comisiones, constitucionales o legales, o a una Comisión accidental, con fijación de plazo para su evaluación y dictamen.

La Comisión adoptará por resolución la propuesta final que podrá ser debatida en las plenarias, si así lo acordaran las Mesas Directivas.

Las Comisiones podrán asesorarse y requerir la presencia de los funcionarios respectivos, y adelantarán los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.



ARTÍCULO 257. PROHIBICIÓN DE INFORMES. No podrá el Congreso o cada una de sus Cámaras exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 136 Numeral 2

ARTÍCULO 258. SOLICITUD DE INFORMES POR LOS CONGRESISTAS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento; ~~su omisión obligará la designación de un agente especial de la Procuraduría General de la Nación a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de los dispuesto en el siguiente artículo.~~

<Jurisprudencia vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386-96 del 22 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTÍCULO 259. INCUMPLIMIENTO EN LOS INFORMES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias ~~que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable.~~

En tratándose de Ministros del Despacho se aplicarán las disposiciones especiales de control político.

<Jurisprudencia vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386-96 del 22 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.

ARTÍCULO 260. SOLICITUD DE DOCUMENTOS. Cuando las Cámaras legislativas o sus Comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en algún Ministerio o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad quien dispondrá su envío oportuno, a más tardar en los diez (10) días siguientes.

<Jurisprudencia vigencia>

Corte Constitucional:



- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-386-96** del 22 de agosto de 1996 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

SECCIÓN VII. MOCIONES DE CENSURA Y DE OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 261. PROCEDIMIENTO ESPECIAL. <Ver Notas del Editor> Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo 3o., Título 1, del presente Reglamento.

Así mismo, la moción de observación podrá ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno así lo consideraren, como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 9 del artículo **135** de la Constitución Política, por el artículo **2** del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se aplica para los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. **135** Numerales 4; Art. 8 y 9; Art. **141**; Art. **183** Numeral 2

Ley 5 de 1992; Art. **30**; Art. **6** Numeral 3; Art. **18** Numeral 7; Art. **29** a **32**; Art. **51** Numeral 8; Art. **119** Numeral 11; Art. **244**; Art. **250**; Art. **252**; Art. **261**; Art. **310** Parágrafo Inciso 3